

CONTESTACIÓN A LA CONSULTA PLANTEADA POR EL CONSELL COMARCAL DE L'ALT EMPORDÀ RELATIVA A SU CONDICIÓN DE OBLIGADO A LA FINANCIACIÓN DEL BONO SOCIAL.

(CNS/DE/1343/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretaria

D.^a. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 5 de octubre de 2023

Vista la consulta planteada por el Consell Comarcal de l'Alt Empordà sobre su obligación de financiación el bono social en vista de su condición de Administración Pública, de acuerdo con la función establecida en el artículo 5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de la Supervisión Regulatoria, señala lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

El 14 de septiembre de 2023 se recibió en el Registro de la CNMC un escrito, de 12 de septiembre anterior, por el que el Consell Comarcal de l'Alt Empordà manifestó ser productor de energía que actúa como administración pública y que no tiene ninguna sociedad mercantil pública, ni participa en ninguna empresa, cuando actúa como productor de energía, solicitando, a la vista de lo anterior, aclaración sobre si se debe considerar sujeto pasivo del bono social.

De manera particular, la consulta se plantea, resumidamente, en estos términos:

- Que la solicitante es titular de un vertedero que cuenta con una central de generación que dispone de un sistema de desgasificación que extrae y trata el biogás producido por la descomposición de la materia orgánica depositada en el vertedero.
- Que el Consell dirigió una consulta a Nexus Energía, su representante que gestiona la relación con la CNMC a efectos económicos, al respecto de su condición de sujeto pasivo para la financiación del bono social.
- Que Nexus contestó, en síntesis, que la administración pública “como tal” no es financiadora, pero sí lo son los productores de energía, de modo que el Consell debía considerarse financiador en su condición de productor.
- Que, en vista de la respuesta anterior, el Consell dirigió la misma consulta a la Asociación Catalana de Municipios, la cual consideró que no se daba la condición de sujeto pasivo del Consell atendiendo a la literalidad del artículo 13.3 del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre.
- Que, en una segunda respuesta, la Asociación Catalana de Municipios se ratificó en su interpretación acerca de la exención del Consell como sujeto pasivo de la financiación del bono social, y añadió que, a pesar de ello, la CNMC había imputado a Nexus Energía una liquidación por bono social, lo cual podría deberse a que el CIL de la instalación no esté correctamente asociado a una administración pública, lo cual recomendaba confirmar con la CNMC.
- Que, en atención a ambas interpretaciones contradictorias, se ha puesto la cuestión en conocimiento de la CNMC, a fin de que señale si el Consell ha de considerarse o no sujeto pasivo del bono social.

Al respecto se hacen las siguientes consideraciones.

II. CONTESTACIÓN AL ESCRITO DEL INTERESADO

Primero. Sobre la no obligación de financiación del bono social por parte de las Administraciones Públicas.

Tras la declaración de inaplicabilidad del anterior sistema de financiación del bono social por parte del Tribunal Supremo, el Real Decreto-ley 6/2022 dio nueva redacción al artículo 45 de la Ley del Sector Eléctrico, estableciendo la obligación de todos los sujetos del sector eléctrico de asumir dicha financiación, en estos términos: *“El bono social será asumido por los sujetos del sector eléctrico que participan en las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica, incluyendo la producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica, así como por los consumidores directos en mercado, en los términos que reglamentariamente se establezcan”*.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 13 del RD 897/2017, si bien estableció la obligación de los sujetos que participan en las actividades de la cadena de suministro de asumir el bono social, en su apartado 3 eximió a las Administraciones Públicas:

“Las Administraciones Públicas no se considerarán sujetos obligados a financiar el bono social, ni los impagos del artículo 52.4.k) y 52.4.j) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre. Sí serán considerados como tales sujetos obligados las sociedades mercantiles de titularidad pública y las empresas participadas por las Administraciones Públicas que figuren de alta en cada uno de los registros o listados por haber comunicado el inicio de la actividad, en su caso, en relación con las precitadas actividades de la cadena de suministro de energía eléctrica, así como las empresas titulares de instalaciones de transporte”.

Así pues, a tenor del artículo 13.3, citado, las Administraciones Públicas, cuando desarrollen la actividad de producción de manera directa, no se consideran sujetos obligados a financiar el bono social.

Según establece el artículo 2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, tienen la consideración de Administraciones Públicas la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Entidades que integran la Administración Local, así como los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas. A tenor del artículo 81 de la Ley 40/2015, los organismos y entidades vinculados o dependientes de la Administración autonómica y local se regirán por las disposiciones básicas de dicha Ley que le resulten de aplicación, así como por la normativa propia de la Administración a la que se adscriban.

La condición del Consell Comarcal como Administración Pública resultaría del Decreto Legislativo 4/2003, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de la organización comarcal de Cataluña. A tenor del artículo 3 de dicha norma, la comarca se constituye como una entidad local de carácter territorial formada por la agrupación de municipios contiguos, con personalidad jurídica propia y plena capacidad y autonomía para el cumplimiento de sus fines, siendo el territorio de la comarca el ámbito en el que el consejo comarcal ejerce sus competencias. Entre las comarcas del anexo del Decreto Legislativo 4/2003 figura la Alt Empordà.

De conformidad con dicha naturaleza del Consell Comarcal como Administración Pública territorial de ámbito local, el número de identificación fiscal de dicha entidad comienza por la letra "P", que es reservada por el artículo 3 de la Orden EHA/451/2008, de 20 de febrero, para las corporaciones locales

En vista de lo anterior, el Consell Comarcal de l'Alt Empordà tiene consideración de Administración Pública y, según ha manifestado, realiza la actividad de producción de manera directa, sin emplear una sociedad mercantil pública, lo lleva a considerar al Consell exento de la obligación de financiar el bono social.

Segundo. Sobre la comunicación de la condición de Administración Pública y la regularización de las aportaciones efectuadas.

Sin perjuicio de lo anterior, a tenor del procedimiento de liquidación del bono social, el Operador del Sistema (OS) remitirá a la CNMC los valores correspondientes a los sujetos obligados (artículo 16.3). Según el artículo 16.4 del mismo real decreto, las aportaciones mensuales por cada sujeto obligado, a quienes corresponde la responsabilidad del pago, se realizarán *"a través de los sujetos de liquidación que estén actuando por cuenta de los sujetos obligados ante el operador del sistema el último día del mes al que se refiera la liquidación"*.

A tenor de ello, y singularmente del artículo 16.4, citado, la CNMC notifica a los sujetos de liquidación (que actúan esencialmente por cuenta de productores y consumidores directos) las obligaciones de pago de los sujetos obligados en cuya representación actúan. La información facilitada por el OS a la CNMC se detalla por "instalaciones". Es decir, los sujetos obligados son titulares de instalaciones, sin que la CNMC o el OS dispongan de información sobre si el sujeto obligado, titular de la correspondiente instalación, es una Administración Pública

.

En vista de lo anterior, para el caso de las Administraciones Públicas que, como el Consell Comarcal comuniquen a la CNMC dicha condición y el cumplimiento de los requisitos del artículo 13.3 del Real Decreto 897/2017, citado, las aportaciones efectuadas podrán regularizarse mediante el reconocimiento de un derecho de cobro, a través de la liquidación que deberá llevar a cabo la CNMC en los términos del artículo 17 del Real Decreto 897/2017: *“A fin de garantizar la correcta aplicación de lo previsto en el presente capítulo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá regularizar las cantidades aportadas por los distintos sujetos reconociendo, en su caso, los derechos de cobro u obligaciones de pago que correspondan, conforme a lo establecido en este capítulo”*.

Notifíquese este informe al Consell Comarcal de l'Alt Empordà y publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.